

**Clariá, José O.**

## *Hechos y actos jurídicos*

Facultad de Derecho

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central "San Benito Abad". Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la Institución.

La Biblioteca posee la autorización del autor y de la editorial para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

Clariá, J. O. (2012). Hechos y actos jurídicos [en línea]. En *Análisis del proyecto de nuevo Código Civil y Comercial 2012*. Buenos Aires : El Derecho. Disponible en: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/contribuciones/hechos-actos-juridicos-jose-claria.pdf> [Fecha de consulta:.....]

(Se recomienda indicar al finalizar la cita la fecha de consulta. Ej: [Fecha de consulta: 19 de agosto de 2010]).

## HECHOS Y ACTOS JURÍDICOS

JOSÉ O. CLARÍA

El Código Civil vigente, en su libro segundo se refiere a los derechos personales en las relaciones civiles.

Ese libro del código tiene tres secciones. La primera que se refiere a “las obligaciones en general”, la segunda a “los hechos y actos jurídicos que producen la adquisición, modificación, transferencia o extinción de los derechos y obligaciones”, y la tercera a “las obligaciones que nacen de los contratos”.

Ese método ha sido criticado <sup>1</sup> por la ubicación de la sección los hechos y actos jurídicos en medio de las obligaciones y de los contratos, cuando en realidad tiene una aplicación general a todo el ordenamiento.

El Proyecto ubica el tema en el título cuarto del Libro Primero que trata **“De la parte general”**, superando de esa manera la crítica que se le realizaba a la metodología del código vigente.

El Título IV del Libro Primero lleva por título **“Hechos y Actos jurídicos”**.

### 1. Disposiciones generales

En su primer capítulo titulado **“Disposiciones generales”** expresa los conceptos de Hecho jurídico, Simple acto lícito, Acto jurídico, Acto voluntario y Acto involuntario.

Receptando comentarios y críticas doctrinales al Código de Vélez expresa conceptos más claros y precisos.

Elimina la palabra “susceptible” de la noción de hecho jurídico, conforme opinión doctrinaria prácticamente unánime. Define el concepto de simple acto lícito en forma más precisa que la noción del art. 899 del C.Civil aclarando que de los mismos resulta alguna adquisición, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas. Se define asimismo el acto jurídico con palabras más concretas que el art. 944 del Código Civil (acto voluntario lícito que tiene por fin inmediato la adquisición, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas).

En la noción se acto voluntario se agrega el requisito de que se manifieste por un hecho exterior.

En los actos involuntarios se modifica la edad del discernimiento para los actos lícitos llevándola a 13 años en vez de 14 como el C.Civil, agregando “sin perjuicio de lo establecido en disposiciones especiales”.

Se suprime asimismo la mención que hace el Código Civil a los dementes, expresando que carece de discernimiento el acto de quien al momento de realizarlo esta privado de la razón.

1. Conf. Rivera, Julio César, Instituciones de Derecho Civil, Parte General, T. I, pág. 239.

Respecto de la manifestación de voluntad se expresa en forma sistemática (a diferencia de las contempladas en los arts. 913 a 920 del C.Civil), que la misma puede ser oral, escrita, por signos inequívocos o por la ejecución de un hecho material.

En cuanto al silencio como manifestación de la voluntad se reitera el principio de que no es considerado una manifestación de voluntad conforme al acto o interrogación, y exceptúa los casos en que hay deber de expedirse que puede resultar de la ley, agrega la voluntad de las partes y los usos y prácticas (que no estaban en el Código Civil), mantiene la relación entre el silencio actual y las declaraciones precedentes y elimina la mención a las relaciones de familia que contenía el art. 919 del actual código.

## 2. Actos jurídicos

En el capítulo 5 se refiere a los **Actos jurídicos**.

En la primera sección trata del **Objeto de los actos jurídicos**.

En el art. 279 del Proyecto se legisla acerca del objeto de los actos jurídicos. Si bien se modifica el sistema de redacción, entendemos que los principios que la doctrina y jurisprudencia habían elaborado acerca del art. 953 del Código Civil, mantienen plena y absoluta vigencia. El artículo está redactado en forma negativa. Es decir, señalando aquellos hechos o bienes que no pueden ser objeto de los actos jurídicos. Se mantiene la imposibilidad o prohibición de la ley, se habla de contrario a la moral y a las buenas costumbres (el art. 953 actual solo se refiere a las buenas costumbres) y se agrega que el objeto no puede ser contrario al orden público o lesivo de los derechos ajenos o de la dignidad humana. Tampoco puede ser un bien que por un motivo especial se haya prohibido que lo sea. Se suprimen otros conceptos que estaban en el art. 953 (cosas en el comercio, que se opongan a la libertad de las acciones o de la conciencia). Respecto de las cosas, al hablar de bienes que por un motivo especial se haya prohibido que sea objeto de actos jurídicos, entendemos que queda solucionada las dificultades y discrepancias respecto de la anterior redacción. Y en cuanto a la libertad de las acciones o de la conciencia entendemos que queda subsumida en los hechos contrarios a la moral y buenas costumbres como asimismo en los lesivos de la dignidad humana.

Se agrega que si el acto es inicialmente imposible pero deviene posible antes del vencimiento del plazo o cumplimiento de la obligación es válido.

En la sección segunda se legisla acerca de la **causa del acto jurídico**. De esta manera se incorpora a la legislación la causa fin como un elemento autónomo del acto jurídico, superando de esa manera las dificultades de interpretación y discrepancias existentes al respecto.

El Proyecto define la causa como “el fin inmediato autorizado por el ordenamiento jurídico que ha sido determinante de la voluntad. También integran la causa los motivos exteriorizados cuando sean lícitos y hayan sido incorporados al acto en forma expresa, o tácitamente si son esenciales para ambas partes”.

Es conocido la existencia de las teorías casualistas, anticausalistas y neocausalistas que difieren acerca de si la causa fin es o no un elemento independiente del acto jurídico y las más modernas concepciones al respecto<sup>2</sup>. Y, en el caso de las casualistas y neocausalistas, la diferencia conceptual acerca de que debe entenderse por causa. El Proyecto recepta la doctrina y jurisprudencia mayoritaria que entiende que el fin que ha sido el determinante de la voluntad es un elemento que no se confunde ni con el consentimiento ni con el objeto del acto jurídico.

También el artículo menciona que integran la causa **los motivos** exteriorizados cuando sean lícitos y hayan sido incorporados en forma expresa o tácita si son esenciales para ambas partes.

2. Puede verse una reseña de las posturas y de su evolución en: Rivera, Julio César, ob. citada, T. II, pág. 535 y sgts.; Llambías, Jorge Joaquín, Tratado de Derecho Civil, Parte General, T. II, pág. 344 y sgts. entre otros.

El proyecto mantiene las nociones de presunción de causa, falsa causa y causa ilícita, pero, a diferencia del Código Civil que la incluía en la sección de las obligaciones queda ubicada en el capítulo referido a los actos jurídicos.

Finalmente, con relación a la causa, el art. 283 establece que la inexistencia, falsedad o ilicitud de causa no son discutibles en el acto abstracto mientras no se haya cumplido, excepto que la ley lo autorice.

### 3. Vicios de los actos jurídicos

El capítulo 6 se refiere a los **Vicios de los actos jurídicos** (Lesión, Simulación y Fraude) quedando claramente diferenciados de los vicios de la voluntad (Error, Dolo y Violencia) contemplados en los capítulos 2, 3 y 4.

El art. 332 trata el vicio de Lesión manteniendo, en lo esencial, la regulación del actual art. 954. Se sustituye la noción de ligereza del actual Código Civil por la de “debilidad síquica”. Se modifica el orden de la redacción pero manteniendo los conceptos y se suprime el plazo de prescripción de cinco años que estaba en el art. 954 y en el art. 2563 inc. e) del proyecto se establece el plazo de dos años a contar desde la fecha en que la obligación a cargo del lesionado debía ser cumplida.

Los artículos 333 a 337 se refieren a la simulación. El art. 333 reitera textualmente el concepto del actual art. 955 del Código Civil.

Respecto de la simulación lícita e ilícita el art. 334 establece que la simulación ilícita o que perjudica a un tercero provoca la nulidad del acto ostensible. Aclara también que si el acto simulado encubre otro real (simulación relativa) este es plenamente eficaz si concurren los requisitos de validez y no es ilícito o perjudica a un tercero. Incluye asimismo la noción de cláusulas simuladas.

El art. 335 se refiere a la acción entre las partes. Reitera los principios del actual Código Civil con una mayor precisión en la redacción, pero que no afecta la esencia de los conceptos. Se mantiene la necesidad del contradocumento como prueba en el caso de la acción entre las partes e incluye la interpretación doctrinaria y jurisprudencial mayoritaria aclarando que puede prescindirse del contradocumento cuando la parte justifica las razones por las cuales no existe o no puede ser presentado y median circunstancias que hacen inequívoca la simulación.

Con buena técnica legislativa se excluye la mención a que la acción tenga por objeto dejar sin efecto el acto, ya que el objeto de la acción de simulación es precisamente ese.

El art. 336 se refiere al ejercicio de la acción por terceros cuyos derechos o intereses legítimos son afectados por el acto simulado (la mención a los terceros no existía en el Código Civil). Les concede acción para pedir la nulidad del acto y aclara que pueden acreditar la simulación por cualquier medio de prueba.

El art. 337 se refiere a los efectos de la simulación respecto de terceros adoptando las soluciones de la doctrina y jurisprudencia actual. Se establece que la simulación no puede oponerse a los acreedores del adquirente simulado que hayan ejecutado de buena fe los bienes. Respecto del subadquirente de los derechos obtenidos por el acto simulado se expresa que el acreedor solo tiene acción si es adquirente a título gratuito o si es cómplice en la simulación. Asimismo se regula que si el acreedor pierde la acción por la transmisión a un tercero de buena fe y a título oneroso, el subadquirente de mala fe o quien contrato de mala fe con el deudor responden solidariamente por los daños causados. Y, finalmente, se establece que el que contrató de buena fe y a título gratuito responde, pero en la medida de su enriquecimiento.

Los artículos 338 a 342 se refieren al fraude. El Proyecto mantiene la regulación actual del instituto y de su interpretación doctrinaria y jurisprudencial, pero mejora la técnica legislativa.

El art. 338 establece que todo acreedor puede solicitar la declaración de inoponibilidad (el Código decía la “revocación”) de los actos del deudor en fraude de sus derechos así como de las renunciaciones al ejercicio de derechos o facultades.

El 339 establece los requisitos para la procedencia de la acción de inoponibilidad. Mantiene el esquema del Código actual pero con una redacción más clara y precisa.

El art. 340 se refiere a los efectos frente a terceros y repite el esquema de la simulación entre terceros, acreedores y subadquirentes.

Los arts. 341 y 342 mantienen el sistema del actual código y se refieren a la extinción de la acción si el adquirente desinteresa al acreedor o da garantía suficiente y asimismo a la extensión de la inoponibilidad solo en interés de los acreedores que la promueven y en la extensión de sus créditos.

#### 4. Ineficacia de los actos jurídicos

El Capítulo 9 trata sobre la **ineficacia de los actos jurídicos** (terminología que no utiliza el actual Código Civil que solo se refiere a la nulidad de los actos jurídicos). Se recepta de esa manera el concepto ampliamente aceptado por la doctrina y jurisprudencia.

En la sección primera se tratan las Disposiciones generales. En el art. 382 se establece que los actos jurídicos pueden ser ineficaces en razón de su nulidad o de su inoponibilidad respecto de determinadas personas (terminología que tampoco utiliza el actual código).

El art. 383 establece que la nulidad puede argüirse por vía de acción u oponerse como excepción y que en todos los casos debe sustanciarse. En los fundamentos del proyecto se aclara que se trata de una defensa de fondo por lo que solo será invocable al contestar la demanda y no será resuelta como de previo y especial pronunciamiento, sino en la sentencia y luego de producida la prueba correspondiente.

El art. 384 se refiere a la conversión del acto nulo admitiendo que se convierta en otro válido si se satisfacen los requisitos. Adopta asimismo el criterio subjetivo de la conversión al exigir que el fin práctico perseguido por las partes permita suponer que ellas lo habrían querido si hubiesen previsto la nulidad. Se enrola de esa manera en la misma postura que el Código Alemán, Italiano, Portugués y Griego entre otros.

El art. 385 acepta que las partes puedan recurrir a la celebración del negocio indirecto para obtener un resultado que es propio de los efectos de otro acto. La doctrina, las jornadas y congresos y los anteriores proyectos de reforma habían aceptado la validez de esta figura con fundamento en el principio de la autonomía de la voluntad. El proyecto establece como límites a la validez, que no se otorgue para eludir una prohibición de la ley o que se celebre para perjudicar los derechos de un tercero.

En la sección segunda el proyecto se refiere a la nulidad absoluta y relativa.

El proyecto suprime la distinción entre actos nulos y anulables. En los fundamentos del proyecto se explican en detalle los motivos por los cuales se adopta esta decisión. Luego de enumerar los distintos criterios utilizados para efectuar la distinción entre actos nulos y anulables, se explica que luego de la reforma por la ley 17711 del art. 1051 actual (que equiparó la protección del subadquirente de buena fe y a título oneroso “sea el acto nulo o anulable”) no existen motivos serios para mantener la distinción. Agrega que la nulidad requiere siempre pronunciamiento judicial, que no existe diferencia real entre la sentencia que declara la nulidad en el acto nulo y en el anulable, que tanto la nulidad como la anulabilidad pueden hacerse valer por vía de acción o excepción, y que no es exacta la creencia de que en el acto nulo se presume la mala fe del tercer adquirente no así en el acto anulable.

Es probable que la supresión de la categoría de actos nulos y anulables provoque alguna polémica o crítica.

Por nuestra parte entendemos que, luego de la reforma del art. 1051 por la ley 17.711 protegiendo al tercer adquirente sea el acto nulo o anulable, la distinción dejó de tener efectos prácticos.

Si bien es cierto que conceptualmente puede distinguirse aquellos actos en que el vicio está patente y que es rígido de aquellos que requieren una investigación de las circunstancias de hecho, entendemos que la misma no produce consecuencias prácticas.

Respecto de la protección de terceros ya hemos señalado que el art. 1051 suprimió la diferencia. Con relación a la necesidad de juzgamiento, la realidad es que en ambos casos es necesario que un juez declare la nulidad en una sentencia. Con relación a los efectos, las cosas vuelven al mismo estado en que se encontraban con anterioridad a la celebración del acto sea el acto nulo o anulable.

En el sistema del código subsistía, al combinar esta clasificación con la de nulidad absoluta y relativa, la establecida en el art. 1047 que establecía que la nulidad absoluta puede ser declarado por el juez cuando aparece manifiesta en el acto (lo cual no ocurría en los actos anulables)<sup>3</sup>.

Sin embargo, el proyecto soluciona adecuadamente la cuestión al establecer en el art. 387 que la nulidad absoluta puede ser declarada de oficio por el juez si es manifiesta al momento de dictar sentencia.

En el art. 386 se establece el criterio de distinción entre la nulidad absoluta y relativa. Son de nulidad absoluta los actos que contravienen el orden público, la moral o las buenas costumbres y son de nulidad relativa los actos a los cuales la ley impone esta sanción solo en protección del interés de ciertas personas.

Si bien esta distinción y estos conceptos habían sido aceptados en forma prácticamente unánime por la doctrina y jurisprudencia, no estaban consagrados en el articulado del código civil.

El art. 387 se refiere a las consecuencias de la nulidad absoluta estableciendo que: a) Puede ser declarado de oficio por el juez si es manifiesta al momento de dictar sentencia; b) puede alegarse por el Ministerio Público y por cualquier interesado; c) Excluye a aquel que alegue su propia torpeza para lograr un provecho. Mejora de esa manera la redacción de art. 1047 del Código Civil (el que ha ejecutado el acto sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba). Los fundamentos explican que se adopta esta fórmula pues el conocimiento del vicio no equivale a la mala fe, que es lo trascendente. Agrega la disposición que la nulidad absoluta no es saneable ni por la confirmación del acto ni por la prescripción.

El art. 388 regula la nulidad relativa. Establece que solo puede declararse a instancias de las personas en cuyo beneficio se establece. También concede la posibilidad de que excepcionalmente pueda invocarla la otra parte si es de buena fe y ha experimentado un perjuicio importante. De esa manera se amplía la legitimación activa con relación al actual art. 1048. El artículo agrega que la parte que obró con incapacidad de ejercicio para el acto no puede alegarla si obro con dolo. Disposición que resulta, en nuestra opinión, razonable.

La sección 3<sup>a</sup>. Se ocupa de la nulidad total y parcial. Luego de definir las adopta el principio de la separabilidad que coincide con el actual art. 1039. Consecuentemente establece que la nulidad de una disposición no afecta a las otras válidas si son separables. Por el contrario, si el acto no puede subsistir sin cumplir su finalidad se declara la nulidad total.

El art. 389 agrega que en caso de nulidad parcial, en caso de ser necesario, el juez debe integrar el acto de acuerdo a su naturaleza y a los intereses que razonablemente puedan considerarse perseguidos por las partes. Cabe mencionar en este aspecto, que en los fundamentos del proyecto se expresa que se establece la “facultad” del tribunal de integrar el acto. Sin embargo, la redacción del artículo expresa que el juez “debe” integrar el acto. Por lo que parece ser obligatorio para el juez integrarlo si se dan las condiciones establecidas por la disposición.

La sección 4<sup>a</sup>. Se refiere a los efectos de la nulidad. En el actual código, el tema está legislado en los arts. 1050 y siguientes. En el proyecto se establece una fórmula genérica que se considera comprensiva de las consideradas por el actual código en forma casuística y se expresa, que la nulidad vuelve las cosas al mismo estado en que se hallaban antes del acto declarado nulo y obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido. Agrega que las restituciones se regirán por las disposiciones relativas a la buena o mala fe, según sea el caso, de acuerdo a lo dispuesto en el libro de los derechos reales al regular la posesión y la tenencia de buena o de mala fe.

3. Acerca de la pérdida de importancia de la distinción y la referencia al art. 1047 puede verse, entre otros: Borda, Guillermo A., *Tratado de Derecho Civil, Parte General*, T. II, pág. 414; Rivera, Julio César, *ob. citada*, T. II, pág. 962.

Corresponde señalar que este artículo 390 fue modificado y la redacción del proyecto enviado por el Poder Ejecutivo al Congreso, es diferente al de la Comisión. El proyecto de la Comisión decía: “La nulidad obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido en virtud del acto. Estas restituciones se rigen por las disposiciones relativas a las relaciones de buena o mala fe, según sea el caso”. El proyecto remitido por el PEN al Congreso dice: “La nulidad pronunciada por los jueces vuelve las cosas al mismo estado en que se hallaban antes del acto declarado nulo y obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido. Estas restituciones se rigen por las disposiciones relativas a la buena o mala fe según sea el caso, de acuerdo a lo dispuesto en las normas del Capítulo 3 del Título II del Libro Cuarto”. (lo subrayado es lo agregado)

La modificación no afecta, en su esencia, la regulación y entendemos que le aporta mayor claridad y precisión.

El art. 391 mantiene el principio del art. 1056 del Código, aunque mejorando su redacción y establece que los actos jurídicos nulos, aunque no produzcan el efecto de los actos válidos darán lugar a las consecuencias de los hechos jurídicos en general y a las eventuales reparaciones que puedan corresponder.

El art. 392 reitera el principio del actual artículo 1051 que protege a los subadquirentes de buena fe y a título oneroso. El artículo se refiere a inmuebles y agrega los muebles registrables. Luego de la reforma de la ley 17711 se había planteado el interrogante de si la protección del tercero tenía lugar en caso de falta de autoría del titular del derecho transmitido al primer adquirente. La doctrina mayoritaria se había pronunciado por la negativa. El proyecto recoge esa opinión y expresa que los subadquirentes no pueden ampararse en su buena fe y título oneroso si el acto se ha realizado sin intervención del titular del derecho.

La sección 5ª se refiere a la confirmación. Aunque con una redacción más precisa y metódica, el proyecto mantiene los principios del actual código. Establece en el art. 393 que hay confirmación cuando la parte que puede articular la nulidad relativa manifiesta en forma expresa o tácita su voluntad de tener el acto por válido, después de haber desaparecido la causa de la nulidad. Al igual que el actual código expresa que no requiere la conformidad de la otra parte.

El art. 394 menciona los requisitos de la confirmación expresa en cuanto a la forma (la misma que el acto que se sanea), la contención de la causa de nulidad, de su desaparición y su intención de confirmar el acto.

Agrega que la confirmación tácita resulta de la ejecución total o parcial del acto nulo realizado con conocimiento de la causa de nulidad o de la ejecución de otro acto de la que deriva la voluntad inequívoca de sanear el vicio del acto.

El art. 395 mantiene el criterio de la retroactividad del efecto de la confirmación al día de la celebración del acto entre vivos o al día del fallecimiento de las disposiciones de última voluntad. Se reitera asimismo que la retroactividad no perjudica a terceros de buena fe.

En la sección 6ª se regula la inoponibilidad. En el art. 382, que ya hemos mencionado, el proyecto establece que los actos jurídicos pueden ser ineficaces en razón de su nulidad o de su inoponibilidad respecto de determinadas personas.

En esa sección la inoponibilidad se regula en dos artículos. El art. 396 que expresa que el acto no tiene efectos con respecto a terceros, excepto en los casos previstos por la ley. Y el art. 397 que expresa que la inoponibilidad puede hacerse valer en cualquier momento, sin perjuicio de los derechos de la otra parte de hacer valer la prescripción o caducidad.